Esquel, 28 de septiembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada intentado por el demandado Sr. J. D. L., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. R. T. G. L., contra el decreto judicial del 18/09/2020; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----1.- La jueza de la anterior instancia rechazó el recurso de apelación del demandado por extemporáneo e improcedente, según las constancias de fecha 1/11/2019.----------

-----Contra tal decisión se alza en queja el recurrente, y sostiene que la misma es infundada y le causa un gravamen irreparable, no respeta los términos de la ley arancelaria, y desconoce el sistema de notificaciones previsto en la ley arancelaria provincial.----------

------2.-Que corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada, y constatamos que se ha cumplido con ella.----------

------3.-La providencia cuestionada no hizo lugar al recurso de apelación por extemporáneo e improcedente.----------

El decreto judicial no se explayó en los fundamentos respecto a la extemporaneidad e improcedencia del recurso de apelación intentado, omitiendo el cumplimiento del art. 3 del CCyCN, pues si bien el concepto de extemporáneo es unívoco no así el de improcedente que debe ser detallado con claridad para que el justiciable sepa las causas de la improcedencia y pueda ejercer sus facultades procesales.----------

-----Lo cierto es que surge evidente que al estar notificado el demandado de la Sentencia Definitiva, planteó en aquella oportunidad de manera correcta la apelación (fs. 242) y no formaron parte de sus agravios los honorarios de los profesionales intervinientes. Modificada ésta por éste Tribunal, por los fundamentos allí dados mantuvo los porcentuales regulados en dicha sentencia de origen. Ello en virtud del resultado habido en la contienda y por considerarlos correctos en los términos del art.282 del CPCC. Luego impuso las costas de Alzada por su orden, y reguló honorarios profesionales.---------

-----Ambas sentencias fueron correctamente notificadas al domicilio

constituido conforme la normativa procesal prevé. La excepción a dicha regla es la notificación de la sentencia al declarado rebelde, único supuesto en que al no haberse presentado la parte a constituir domicilio, se le notifica en el domicilio real la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva (arts. 40, 42, 62 y concs. CPCC.; SCBA, La Plata, C,10323, S,31/10/12).----------

-----En el estadio actual de la causa sólo resta la cuantificación de los honorarios profesionales por parte del Juzgado de origen y de acuerdo al monto de condena que se estableciera por ésta Cámara en la sentencia modificatoria hoy firme, y su correcta notificación al obligado al pago cuando se intente percibir el emolumento contenido en la condena----------

----No hay agravio actual que reparar. La queja debe ser rechazada por esta bien denegado el recurso de apelación intentado.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

---**1°) NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

J. L. FRUCHTENICH
(en disidencia parcial)

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

Disidencia parcial del Dr. Früchtenicht:

------Coincidiendo con la solución arribada, debo advertir mi desacuerdo con lo manifestado en el sentido de la supuesta omisión de cumplimiento del art. 3 CCyCN por parte de la *a quo*, toda vez que nuestra CSJN ha sostenido que: "*…cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente…*" (cfr. CSJN; *Fallos* 324:1740, 3143 y 3345) (v. LORENZETTI, R. Luis, director; "*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2014; T° I; pág. 40).--

J. LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 129 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-